JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-013-2012-25015-00
Interno:	7723
Condenado:	**LUIS RICARDO VILLAMARIN PARRA**
Delito:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSION DE LA PENA
Ley:	906 de 2004
Decisión:	**PRESCRIPCION PENAS**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 – 1379

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA,** respecto del sentenciado **LUIS RICARDO VILLAMARIN PARRA.**

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 20 de mayo de 2013, el JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., condenó a **LUIS RICARDO VILLAMARIN PARRA identificado con C.C. No. 79.344.803 de Bogotá,** a la pena principal de 5 MESES Y 8 DIAS DE PRISION y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con periodo de prueba de 2 AÑOS. Además, el fallador declara que la víctima fue reparada integralmente, por tanto ordena la entrega a la víctima del título judicial constituido para tal efecto.

2.- **El sentenciado estuvo privado de la libertad, los días 15 y 16 de diciembre de 2012**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento.

3.- El 22 de mayo de 2013, se allega caución prendaria, constituida mediante Póliza de Caución Judicial No. 809383, emitida por la Compañía Liberty Seguros S.A.

4.- El 27 de mayo de 2013, **el penado suscribe diligencia de compromiso,** conforme con el artículo 65 del C.P.

5.- El 25 de junio de 2013, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

6.- El 30 de julio de 2013, se recibe OFICIO No. 409074/ARAIJ-GRURA-38.10 del 11 del mismo mes y año, con el que la Dirección De Investigación Criminal E Interpol de la Policía nacional, respecto de los antecedentes penales, anotaciones o requerimientos del penado.

7.- El 31 de octubre de 2016, se recibe OFICIO No. 8763 del 21 del mismo mes y año, en que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio Meta, remite copia de la sentencia condenatoria, emitida el 5 de octubre de 2016, en contra de **LUIS RICARDO VILLAMARIN PARRA, por el Juzgado 8 Penal Municipal de Conocimiento** de esa ciudad, por el delito de Hurto Agravado, dentro del Radicado No. 5001-60-00564-2016-03623-00.

8.- El 16 de febrero de 2017, este Despacho asume la ejecución de la pena, luego de ser recibido por el Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad.

9.- El 8 de junio de 2017, se recibe OFICIO No. 20170270223/ARAIC-GRUCI 1.9 del 24 de mayo de la misma anualidad, con el que la Dirección De Investigación Criminal E Interpol de la Policía nacional, remite relación de los antecedentes penales, anotaciones o requerimientos del penado.

10.- El 23 de junio de 2017, se recibe OFICIO No. 20171240043621 del 12 del mismo mes y año, con el que la Fiscalía General de la Nación, remite relación de los anotaciones y antecedentes penales, que registra el penado.

11.- El 31 de octubre de 2017, se allega reporte de consulta al SISIPEC DEL INPEC, en que se relaciona que el sentenciado **LUIS RICARDO VILLAMARIN PARRA, se encuentra privado de la Libertad** en el EC BOGOTA y ficha del Radicado No. 11001-60-00-013-2013-18234-00, en que es sentenciado el

prenombrado, de la cual se desprende que **LUIS RICARDO VILLAMARIN PARRA, incurrió en nuevo delito de Hurto, el 20 de octubre de 2013, por lo que el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, emitió sentencia condenatoria en su contra, el 22 de julio de 2014, en cuya fecha igualmente quedó ejecutoriado tal fallo**.

12.- El 31 de octubre de 2017, por cuanto se encuentra de los documentos allegados, que el penado cometió nuevo delito dentro del periodo de prueba, se dispone el traslado al sancionado y a los sujetos procesales, contemplado en el artículo 477 del C.P.P. Traslado que se surtió entre el 17 y 21 de noviembre de 2017.

13.- El 23 de enero de 2019, se dispone surtir nuevamente el traslado contenido en el artículo 477 del C.P.P., con el fin de evitar eventuales nulidades, toda vez que no se adelantaron las diligencias tendiente a enterar del mismo, de manera personal, al penado, quien para la fecha se encuentra en detención domiciliaria, en calidad de sindicado, por cuenta del Radiado No. 2017-16760.

14.- El 20 de marzo de 2019, se recibe OFICIO No. CONVIDA RU-O-1589 del 18 del mismo mes y año, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informa la dirección en que cumple la detención domiciliaria el sentenciado, dentro del Radicado 2017-16760.

CONSIDERACIÓNES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **LUIS RICARDO VILLAMARIN PARRA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y aunque se le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por lo que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución prendaria ordenadas, además de la información allegada, **se tiene que el penado no incurrió en nuevo delito dentro del periodo de prueba**, por lo que se dispuso oportunamente el traslado contenido en el artículo 477 del C.P.P., para efectos de revocar el beneficio, sin que fuera posible surtir el mismo en debida forma, dentro del término legal, toda vez que se estableció finalmente la privación de la libertad del sancionado por cuenta de otro proceso y por tanto el enteramiento del trámite debía hacerse de manera personal al sancionado; no obstante ha quedado pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "***Término de prescripción de la sanción penal.*** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.*
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "***Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.*** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".*

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio**; al indicar que:

"... El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de las obligaciones ocurridos en ese lapso, ***siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.***

Solo en el caso de que no sea posible determinar la fecha de incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena*. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena.".*

De otra parte y en lo atinente al incumplimiento de la obligación específica de: *"observar buena conducta"*, contenida en el artículo 65 numeral 2 del C.P., que conlleva el no volver a cometer ningún otro delito dentro del lapso probatorio, La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que:

"Teniendo en cuenta que se fijó como periodo de prueba el tiempo de pena que le faltaba por cumplir, esto es 42 meses y 23.5 días de prisión; la suspensión del término de prescripción, oscilaba, en principio, del 16 de marzo de 2012 al 8 de octubre de 2015. No obstante, como el penado fue condenado dentro del radicado 110016000000020130070700, por hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2012, esto es, dentro del periodo de gracia, conforme a la egida jurisprudencial anotada, ***corresponde restablecer la contabilización del término de prescripción a partir de la fecha en que la sentencia condenatoria cobró ejecutoria.***
Examinada la consulta de procesos virtual de la Rama Judicial, se advierte que la sentencia condenatoria proferida por el Juez 5º Penal Municipal de Conocimiento dentro del asunto indicado, se profirió el 26 de noviembre de 2013, encontrándose firme desde el 11 de diciembre de la misma anualidad, de suerte que, es esta última cronología la fecha a partir de la cual debe contabilizarse el excedente de pena que faltare por cumplir para el decreto de la extinción de la sanción penal por prescripción y no como lo asevera el señor defensor a partir de la cronología en la que cobró firmeza la acumulación jurídica de penas realizada por el Juzgado 2º homólogo de esta ciudad.".

Así las cosas y conforme con las líneas jurisprudenciales ya anotadas, en el caso que nos ocupa, **el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco año**s, una vez finalice el periodo de prueba correspondiente **o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio.**

Como ya se anotó, al sentenciado **LUIS RICARDO VILLAMARIN PARRA,** le fue concedido el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un periodo de prueba de 2 años y en tal virtud suscribió acta de compromiso el 27 de mayo de 2013, lo que indica inicialmente, que desde esa fecha y hasta el 27 de mayo de 2015, fecha de terminación del periodo de prueba, el término de prescripción se encontraba suspendido; de no ser porque, se dispuso el traslado contenido en el artículo 477 del C.P.P., con el fin de revocar el beneficio concedido, tras haber cometido una nueva conducta delictiva, cuyos hechos datan del 20 de octubre de 2013, por lo que de tal manera, la contabilización del término prescriptivo varío.

Considera entonces el Despacho, que en este asunto, el término prescriptivo comenzó a correr una vez cobró ejecutoria la sentencia en la que se condenó por el nuevo delito cometido, durante el cumplimiento del periodo de prueba, que para el caso, corresponde al **22 de julio de 2014,** fecha en quedó en firme la sentencia proferida por el Juzgado 37 Penal Municipal de conocimiento, dentro del Radicado No. 11001-60-00-013-2013-18234-00, en la que se condenó a **LUIS RICARDO VILLAMARIN PARRA,** por el delito de hurto, por hechos ocurridos el 20 de octubre de 2013.

Así las cosas, el 22 de julio de 2014, se activó nuevamente el término para la prescripción, que de conformidad con el artículo 89 del C.P., es por el lapso mínimo de 5 años, toda vez que el monto de pena no supera dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **LUIS RICARDO VILLAMARIN PARRA,** no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción restante, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia,

para el **22 de julio de 2019 prescribió la sanción penal privativa de la libertad impuesta en estas diligencias.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIO POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION y ACCESORIAS, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE 5 MESES Y 8 DIAS DE PRISION Y LA ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso**, impuestas a a **LUIS RICARDO VILLAMARIN PARRA identificado con C.C. No. 79.344.803 de Bogotá**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias.**

Además, **EFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de a **LUIS RICARDO VILLAMARIN PARRA**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ